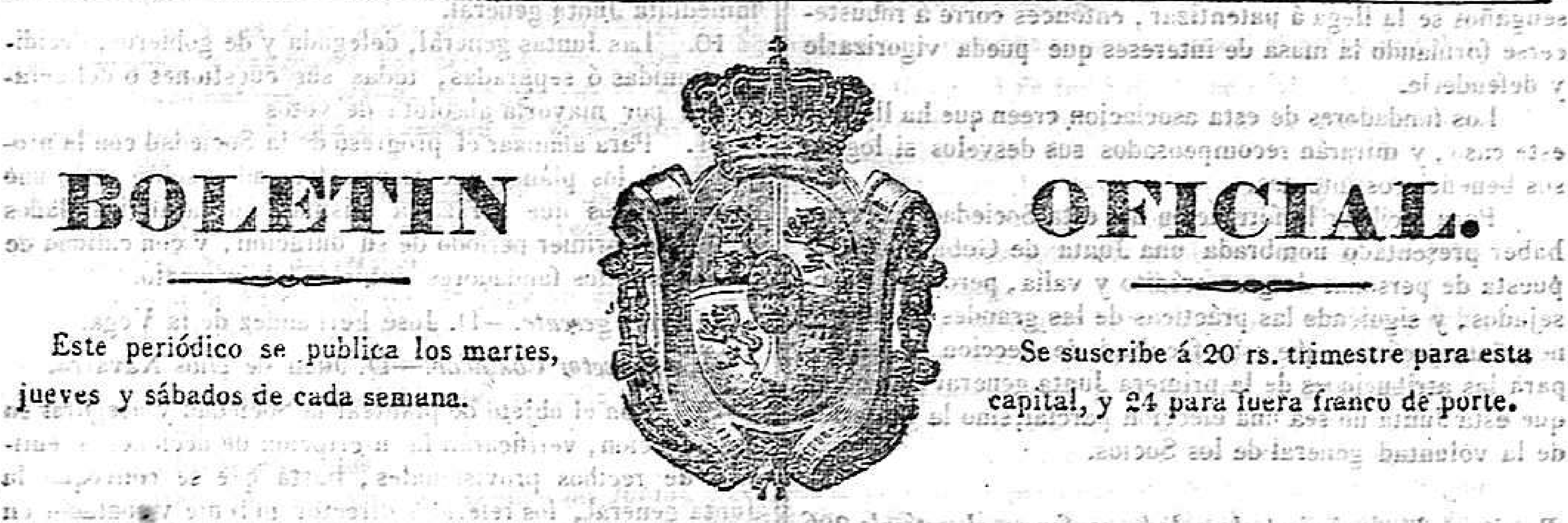
AÑO DE 1844. Jueves 26 de diciembre. NÚMERO 154.



# BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

# PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 1180.

## GOBIERNO POLÍTICO.

A fin de dar cumplimiento á órdenes superiores y proceder con la exactitud posible á la formacion de una estadística completa de los establecimientos de instruccion pública, prevengo á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia remitan á este Gobierno político bajo su mas estrecha responsabilidad y en el improrogable término de veinte dias contados desde la fecha de este Boletin, una noticia fiel y exacta de los que existan en sus distritos sean públicos ó privados de Latinidad, Humanidades ú otros cualesquiera, esceptuando los de primeras letras, con espresion de la enseñanza que se dá y número de alumnos que concurran á ellos; en la firme inteligencia que si transcurrido dicho término no lo verificasen, adoptaré providencias sérias y seré inexorable con los morosos. Orense diciembre 24 de 1844. =*Manuel Feijó y Rio.*

NÚMERO 1181.

*Por el Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 24 del próximo pasado octubre me comunica la Real orden siguiente.*

S. M. se ha servido mandar que se inserte en los Boletines oficiales el Prospecto y Reglamentos de la Sociedad de fomento industrial y mercantil que se ha publicado en la Gaceta de Madrid en los dias 17 y siguientes del corriente mes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento segun corresponda.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense noviembre 8 de 1844.=Manuel Feijó y Rio.*

### AL PÚBLICO.

Nada consolida tanto las leyes orgánicas de un pais como los intereses que se crean bajo su amparo y proteccion, y nada garantiza mas la conservacion de estos intereses que la accion unitiva que acrece con el espíritu de asociacion. La fuerza producida por este sistema ejerce una magistratura tan influyente sobre las personas, cosas y acciones, que no es dado retroceder en la senda del progreso social sin desnivelar el eje de su máquina.

Apoyados en estos principios y confiados en la pureza de sus intenciones, los autores del proyecto de la SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL han creido procurar un bien á sus conciudadanos planteándola desde luego por los medios que mas independencia, seguridad, garantías y confianza pudiesen dar á la institucion, ligando sus acciones á severas leyes reglamentarias, y dejando libre la eleccion de las personas que deben intervenirlas.

No desconocen los obstáculos que se oponen á la realizacion de aquellos pensamientos, que encerrando novedades, reformas ó invenciones, no se presentan en todas sus fases á la penetracion del público, revelando los arcanos de su ejecucion, pero resueltos á vencerlos con la constancia y el trabajo, esperan ver coronados sus esfuerzos y colmada su ambicion dando al pais una prueba de su celo por el procomunal.

Los planes concebidos, las ideas recopiladas y los medios de realizacion que propondrán para conseguir ventajas positivas de utilidad social, estan basados en los objetos del instituto, mas no enumerados ni esplicados en sus reglamentos; asi que, pretender desentrañarlos y juzgar de la bondad del proyecto por la práctica rutinaria de los negocios, seria acaso juzgar sin precedentes y caer en un error, porque la marcha mercantil está sujeta á mejoras y adelantos; las añejas prácticas, caducan cuando otras nuevas afianzan resultados mas ventajosos, y los motivos de especulacion se aumentan con las necesidades y civilidad de los pueblos, siendo el especulador mas afortunado aquel que ocurre á ellas con oportunidad, precision y tino.

Nuestro suelo se halla hoy en uno de aquellos momentos de vida en que no bastando lo antiguo para llenar el porvenir, es necesario crear satisfaciendo deseos, goces y esperanzas, es indispensable fomentar bienes positivos de utilidad general, y tamaña empresa no puede ni debe circunscribirse á conatos particulares sino al impulso social.

La SOCIEDAD DE FOMENTO podrá conseguir este objeto con la fuerza que producirá la unidad de su accion, igualará las medianas con las opulentas fortunas en la participacion de las empresas de beneficios generales, dará apoyo á las pequeñas para mejorar su posicion, unirá los intereses de todas enlazando las ideas cuya tendencia sea la mútua proteccion y acrecentamiento, y finalmente abrirá los raudales que al comercio y la industria tiene cerrados el interés particular.

Dificil es dar á conocer á un pueblo esta verdad cuando por largos años ha soportado los males, que produce el aislamiento individual; pero cuando lo amargo de los desengaños se la llega á patentizar, entonces corre á robustecerse formando la masa de intereses que pueda vigorizarle y defenderle.

Los fundadores de esta asociacion creen que ha llegado este caso, y mirarán recompensados sus desvelos si logran sus beneficiosos intentos.

Para facilitar la formacion de esta Sociedad pudieran haber presentado nombrada una Junta de Gobierno compuesta de personas de gran crédito y valía, pero bien aconsejados, y siguiendo las prácticas de las grandes asociaciones, han preferido que esta facultad de eleccion se reserve para las atribuciones de la primera Junta general, de modo que esta Junta no sea una eleccion parcial, sino la espresion de la voluntad general de los Socios.

*Escritura de fundacion clausulada conforme al artículo 286 del Código de Comercio, otorgada en 24 de setiembre de 1844 ante el escribano D. Claudio Sanz, registrada el 25 en el gobierno político y examinada y aprobada con sus reglamentos por el Tribunal de Comercio en auto fechado el 3 de octubre del mismo.*

### CLÁUSULAS Y CONDICIONES DE LA ESCRITURA.

1.a Bajo la denominacion *Sociedad de fomento industrial y mercantil* con el domicilio en Madrid, basada en esta escritura de fundacion y regida por los reglamentos que aprobará el Tribunal de Comercio, se establece una anónima por acciones divididas en seis séries hasta el capital de 10.200,000 rs. vn., ó mas si conviniere, cuya duracion será de 18 años divididos en tres períodos de á seis, y su objeto: 1.° Negociar de su cuenta, en comision y participacion en toda clase de géneros, frutos y efectos nacionales, coloniales y estrangeros; préstamos, depósitos, giros y descuentos, y documentos de crédito del Estado: 2.° Establecer un banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente aun despues de finalizado el tiempo de la duracion de la Sociedad: 3.° Verificar esposiciones públicas de objetos fabriles nacionales, acoger proyectos de mejoras ó adelantos, publicar un periódico mercantil, instalar un colegio normal de enseñanza teórico-práctica de comercio, y abrir mercados públicos y rifas, obtenido que sea para estos dos últimos objetos el privilegio que se solicita de S. M.

2.a Constará de los Socios que posean las inscripciones ó acciones que se emitan de las que componen el capital social.

3.a La Sociedad quedará constituida desde el dia en que se registre esta escritura y se aprueben sus reglamentos por el Tribunal de Comercio, conforme al art. 293 de su Código.

4.a Se inaugurará en Junta general convocada por los fundadores autores del proyecto á los quince dias de haberse reunido la décima parte del capital social, en virtud de la emision de acciones, época en que dará principio á sus operaciones.

5.a La Sociedad será regida y representada por una Junta de gobierno auxiliada por otra delegada de la general que se llamará consultiva.

6.a Las Juntas delegada y de gobierno serán nombradas, con arreglo á lo que previene el reglamento general, que se celebrará llegado el caso que señala la cláusula cuarta de esta escritura. La Junta delegada constará de un presidente, de un vice-presidente, cuatro vocales y un secretario; la de gobierno, de un presidente, dos consiliarios primero y segundo vice-presidentes, un director gerente, un vice-director contador, un tesorero y un secretario. Las atribuciones de estas juntas y duracion en el egercicio de sus funciones serán conforme al reglamento.

7.a La firma social estará á cargo del director gerente, y custodiará el sello de la Sociedad.

8.a En caso de enfermedad ó ausencia de los oficiales de la Junta delegada y de gobierno, el reglamento señalará los medios de sustitucion.

9.a En caso de muerte ó renuncia de alguno de ellos, la Junta de gobierno y delegada proveerán interinamente de entre los individuos de su seno hasta la reunion de la inmediata Junta general.

10. Las Juntas general, delegada y de gobierno, decidirán, unidas ó separadas, todas sus cuestiones ó deliberaciones por mayoria absoluta de votos.

11. Para afianzar el progreso de la Sociedad con la propuesta de los planes que tienen formados sobre cada uno de los objetos que abraza la misma, quedarán instalados durante el primer período de su duracion, y con calidad de reeleccion, los fundadores autores del proyecto.

*Director gerente.* —D. José Fernandez de la Vega.

*Vice-Director Contador.*—D. Juan de Dios Navarro.

12 Con el objeto de plantear la Sociedad y asegurar su organizacion, verificarán la inscripcion de acciones y emision de recibos provisionales, hasta que se convoque la Junta general, los referidos director gerente y contador en Madrid, y en las provincias sus corresponsales.

13. Los fondos producidos por la emision de estas acciones serán depositados en el Banco Español de San Fernando, quien los custodiará hasta que se haga cargo de ellos el Tesorero que nombrare la Junta general.

14. Los Socios fundadores, y sus corresponsales en las provincias, percibirán, á prorata con la Junta de gobierno que se nombráre, un dos por ciento sobre el capital de todas las acciones que se emitan, por sus trabajos y desvelos en completar la organizacion de la Sociedad.

15. La recompensa que deba corresponder á los individuos que compongan la Junta de gobierno se fijará en los reglamentos.

16. La Sociedad ha de hacer donacion gratuita por una sola vez á los autores del proyecto D. José Fernandez de la Vega y D. Juan de Dios Navarro, *de diez acciones á cada uno de á diez mil reales*, iguales en clase y derechos á las demas que componen el capital social.

17. Podrá disolverse la Sociedad: 1.°, por finalizarse la época señalada para su duracion: 2.°, por la pérdida de la mitad de su capital social.

18. Llegado cualquiera de estos dos casos la Junta de gobierno verificará la liquidacion final, con sujecion á lo que previenen los reglamentos y código de comercio.

19. Las bases, condiciones y pactos sociales de esta escritura no se podrán alterar ni variar, y se considerarán como parte otorgante de ella aquellos, que por compra ó adquisicion de acciones obtienen el derecho de pertenecer á la Sociedad.

20. Los reglamentos son susceptibles de reforma en los casos y conforme los mismos determinan en su artículo adicional, número 96.

## REGLAMENTO GENERAL DE LA SOCIEDAD.

### CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° Diez millones y doscientos mil reales, distribuidos en seis séries de acciones numeradas del modo siguiente;

*Al portador.*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1.a série | 10,000 acciones | de á 100 rs. cada una. | | | 1.000,000 |
| 2.a | id. | 8,000 id. | de á 250 | id. id. | 2.000,000 |
| 3.a | id. | 4,000 id. | de á 500 | id. id. | 2.000,000 |

*Nominales.*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 4.a | id. | 2,000 id. | de á 1,000 | id. id. | 2.000,000 |
| 5.a | id. | 400 id. | de á 5,000 | id. id. | 2.000,000 |
| 6.a | id. | 120 id. | de á 10,000 | id. id. | 1.200,000 |
| | | | | Total rs. vn. | 10.200,000 |

### CAPITULO II.

*De las acciones.*

Art. 2.° Las acciones se representarán en títulos cortados por las orlas de las hojas de los libros matrices, correspondientes á las seis séries en que se dividen.

Art. 3.º Las acciones nominales serán negociables á voluntad; pero la variacion de dominio para su validez, debe constar en el duplicado del título de accion que existirá en el libro matriz.

Art. 4.º Las acciones al portador podrán transmitirse por simple entrega, y cangearse por acciones nominales antes que la Sociedad hubiese concluido la emision de éstas; pero en los registros de la Sociedad constará el nombre de su primer poseedor.

Art. 5.º Estos documentos, ademas del sello de la Sociedad, estarán firmados por el presidente, director gerente, contador, tesorero y secretario.

Art. 6.º Las acciones al portador se pagarán al contado, y las nominales del modo siguiente:

10 por 100 al contado en el acto de la inscripcion:

15 por 100 á los treinta dias siguientes al de la inauguracion de la Sociedad.

25 por 100 á los sesenta dias;

y el 50 por 100 á plazo de un mes, cuando las Juntas de gobierno y delegada crean conveniente su realizacion, no escediendo ningun dividendo de 20 por 100.

Art. 7.º Se entregarán á los Socios recibos provisionales de estas cantidades, los cuales se cangearán por el ejemplar de la accion.

Art. 8.º Las acciones no satisfechas por dividendos de los pagos que les correspondan en los tiempos que se señalan y señalaren, perderán los derechos adquiridos, sin opcion á reembolso de la cantidad que tuvieren abonada.

Art. 9.º Si algun Socio justificare el estravio, inutilizacion ó robo de su accion ó inscripcion nominal, se renovará ésta, cancelando en el libro matriz la primitiva, y entregándole otra por duplicado.

### CAPITULO III.

#### *De los Socios.*

Art. 10. Será Socio y disfrutará las prerogativas que los reglamentos le conceden, todo aquel que posea una ó mas acciones nominales ó al portador.

Art. 11. Los Socios que quieran ser partícipes de los beneficios que espresan los párrafos sesto y noveno del artículo 27 (cap. 5.º) deberán poseer como mínimun una accion al portador inscrita á su nombre en los registros de la Sociedad.

Art. 12. Para ser Socio con voz y voto en las Juntas generales, será necesario ser dueño á lo menos de una accion de mil reales.

Art. 13. Los que tuvieren mayor número votarán en la proporcion siguiente:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Valores | De 1,000 | á 5,000 | inclusive | 1 | voto. |
| | De 6,000 | á 11,000 | id. | 2 | |
| | De 12,000 | á 17,000 | id. | 3 | |
| | De 18,000 | á 24,000 | id. | 4 | |
| | De 25,000 | á 31,000 | id. | 5 | |
| | De 32,000 | á 40,000 | id. | 6 | |

ningun Socio podrá tener arriba de seis votos, cualquiera que sea el valor de las acciones nominales que posea.

Art. 14. Los Socios con voto podrán ser representados en virtud de poder especial, sin que ningun apoderado pueda representar mas de seis votos, cualquiera que sea el número de sus poderes.

Art. 15. Los Socios participan á prorrata de sus acciones de los beneficios y gastos sociales desde el dia de la instalacion de la Sociedad.

Art. 16. Todos los poseedores de acciones, así nominales como al portador, se sujetarán á las bases de instutucion y reglamentos establecidos, como si hubiesen firmado la escritura de Sociedad.

Art. 17. Los Socios no responden de las obligaciones de la Sociedad por mas cantidad que la que posean en el valor de sus acciones, segun previene la cláusula 17, párrafo 2.º de la escritura social.

Art. 18. Los Socios podrán dirigir á la Junta de Gobierno en proposicion firmada sus ideas de mejora y progreso de la Sociedad.

### CAPITULO IV.

#### *De la Sociedad.*

Art. 19. Su razon social será:

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Art. 20. Constará de los Socios que posean las inscripciones ó acciones que se hubiesen emitido de las que componen el capital social.

Art. 21. El domicilio de la Sociedad será Madrid, y tendrá Socios corresponsales en las plazas del reino y estrangeras, que puedan convenir al objeto de sus especulaciones é instituciones.

Art. 22. La duracion de la Sociedad será de diez y ocho años divididos en tres períodos de á seis, á contar desde el dia de su instalacion sin perjuicio de la prorogacion de este término si conviniera.

Art. 23. La Sociedad celebrará su acto de inauguracion así que haya emitido acciones nominales y al portador por valor de la décima parte del capital social, dia en que empezarán sus operaciones comerciales.

*(Se continuará.)*

---

Número 1182.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Nota del importe de los recibos de suministros hechos á cuerpos del ejército por los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan y que correspondientes al tercer trimestre de este año le fueron liquidados y abonados, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 26 de marzo último.

| AYUNTAMIENTOS. | Su importe por Raciones. Rs. vn. | | Utensilio. Rs. vn. | | Dinero. Rs. vn. | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Barco. . . . . . . | 113 | 8 | 6 | 5 | » | |
| Cea. . . . . . . | 26 | 16 | » | | » | |
| Carballino. . . . . | 113 | 33 | » | | » | |
| Gudiña. . . . . . | 205 | 30 | » | | » | |
| Ginzo. . . . . . | 241 | 6 | » | | 1 | 10 |
| Monterrey. . . . . | 1163 | 8 | » | | » | |
| Trives. . . . . . | 12 | 17 | 15 | 18 | » | |
| Verin. . . . . . | 736 | 1 | » | | 18 | |
| | 2612 | 17 | 20 | 24 | 19 | 10 |

Orense diciembre 17 de 1844.—E. P., *Manuel Feijó y Rio.—Antonio Puga Araujo*, srio.

*Ministerio de Hacienda militar de Orense.*

Comprobado y conforme. Orense diciembre 17 de 1844.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

---

Número 1183.

## INTENDENCIA.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes al priorato de Santa Cruz de

Arrabaldo del monasterio de Osera; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales el dia 17 del próximo enero de doce á una de la tarde, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que fuere nombrado.

*Foro nombrado de Moreira y Frade en Rouzós.*

Treinta ferrados de centeno que se perciben por este foro, de que es cabezalero Domingo Lopez de Cima de Vila, al precio de 4 rs. y 9 mrs. señalado al partido de esta capital, importan 127 rs. y 32 mrs.= Cinco y medio rs. por un carnero y diez y siete mrs. de derechuras. = Cuyas partidas hacen la de 133 rs. y 32 mrs., y su capital al 66 ²/₃ al millar 8,929 rs. y 13 mrs.

Orense 8 de diciembre de 1844. = *Alejandro Castro.*

---

NÚMERO 1184.

*Juzgado de primera instancia de Arzua.*

El Lic. D. Miguel Navarrete, juez de primera instancia del partido judicial de Arzua &c.= Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Felipe Beis (a) Cabreira del lugar de Vilaseco en la parroquia de San Julian de Lardeira, como complicado en causa criminal que contra él estoy instruyendo por haber dado de puñaladas á su convecino Antonio Otero, á fin de que dentro de nueve dias primeros siguientes desde hoy en adelante se presente delante de mí ó en la carcel de este juzgado á tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta, pues si lo hiciere será oido y justicia guardada, y en otro caso por su ausencia y rebeldía continuaré en dicha causa como si estuviese presente, sin mas citarle ni llamarle hasta sentencia definitiva inclusive, y los autos y mas diligencias que en ella se hicieren se notificarán en los estrados de esta audiencia, los mismos que desde luego le señalo, y le pararán igual perjuicio como si fueran hechos en su propia persona. Y para que llegue á noticia de todos y del sobredicho acordé librar el presente en la villa de Arzua á 15 de diciembre de 1844.= *Miguel Navarrete.*= Por su mandado, *Francisco Mellid y Bolaño.*

Señales del reo. Cinco pies escasos, pelo negro, color trigueño, hoyoso de viruelas, cara y nariz regular; ojos negros ó pardos, tiene una nube en el ojo derecho; viste chaqueta, calzon y montera de barel; su edad 27 años.

---

NÚMERO 1185.

*Idem de Lalin.*

En accion de partijas del haber fincable de Don Ramon Losada y Figueroa y su conjunta Doña Maria Josefa Albarellos vecinos de la parroquia de San Martin de Rellas, una de este partido, se solicitó espidiesen oficios á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia para citar y emplazar á los que se contemplen acreedores, á fin de que dentro de treinta dias contados desde la publicacion concurran á decir del que les asista por la escribanía de D. Francisco Javier Araujo; en inteligencia de que sino lo hiciesen les causará perjuicio. Estimado así por auto en su virtud proveido, se inserta en los Boletines oficiales. Lalin diciembre 16 de 1844.= *Juan Ramon Ulloa.*

---



---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.